

una América sonriente y dichosa y una Europa atriabalada y trémula. Aquí, á la sombra de una Constitución sapientísima, se preparaba el Presidente Adams para entregar el Poder á su sucesor, al Presidente Jefferson: allí, entre el estruendo de los cuarteles y el abuso de la fuerza, un déspota titánico se preparaba para brutales y trascendentes invasiones. En ellas está uno de los múltiples gérmenes de nuestra nacionalidad y de nuestras instituciones.

Las primeras auras de este siglo las respiraba en el trono de España Carlos IV, cuya historia durante la primera década de este siglo es de las que inspiran compasión y asco, acaso y en justicia, más asco que compasión. Acabamos de ver que España aceptó la paz de Basilea, pero nos falta recordar qué espíritu español decidió esa aceptación: fué el ministro, el privado, el favorito de Carlos IV en política y de la Reina consorte en algo más íntimo, fué D. Manuel Godoy, desde esa firma y por ella convertido en Príncipe de la Paz.

Pero no sólo cesó España en sus hostilidades con la República francesa, sino que se alió con ella en el primer tratado de San Ildefonso, de 18 de Agosto de 1796, lo que la obligó á pelear con Inglaterra, y refrendó su alianza en el segundo tratado de San Ildefonso, de 1º de Octubre de 1800, ajustado con Napoleón, ya ensañoreado del poder, y que entonces obtiene para Francia la devolución de la Louisiana, que vende á poco, en 1802 y en quince millones de pesos, á los Estados Unidos.

Hubo de seguir, por tanto, España las vicisitudes de las guerras napoleónicas hasta la paz con Inglaterra firmada en Amiens en Marzo de 1802.

Al año siguiente, Inglaterra y Francia rompen nuevamente hostilidades y aunque al principio España reclama neutralidad, pagándola bien cara, por el tratado de Paris de 4 de Enero de 1805 se alió otra vez á Napoleón. De allí que, el 21 de Octubre del mismo año, recogiera el desastre de Trafalgar y el 21 de Julio de 1806, que en la paz de Tilsit se dieran al Príncipe Real de Nápoles todas las Islas Baleares. Con esta paz Napoleón I vencía la cuarta coalición, del mismo modo que había terminado con la anterior, con la tercera, en el tratado de Presburgo, después de Austerlitz.

Pero el gran conquistador no estaba satisfecho y para abatir á Inglaterra, su mortal enemiga, expide en Berlín (21 de Noviembre de 1806) y en Milán (17 de Diciembre de 1807) los famosos decretos conocidos con el nombre de *Bloqueo Continental*. Cerráronse á la marina inglesa todos los puertos de los franceses y de sus aliados: abre sus puertos Portugal y en castigo decide Napoleón conquistar ese reino (1807). Pero para llegar á él conviénele el paso por España; dáselo franco Carlos IV, aterrorizado de que el imperial César publique una correspondencia que acredite cuál es el grado de intimidad á que han llegado las relaciones de la Reina consorte de las Españas y el Príncipe de la Paz.

Hé aquí uno de los motivos principales, por una parte, de que las huestes napoleónicas invadieran fácil y seguramente el territorio español, y por otra parte de nuestra independencia y libertad.

En efecto, posesionado Junot de Lisboa, después de expatriada la dinastía Braganza, y Murat de Madrid, los naturales anhelos del vencedor de Europa tenían

que excitarse para unir á su diadema, como preciosa perla, el Gobierno español. Y se excitaron, coadyuvando á su éxito el nauseabundo estado de la Corte de Madrid con la intimidación incalificable de la vida común que hacían Carlos IV, su esposa y el Príncipe de la Paz, con la actitud de Fernando VII, el hijo arrogante é insumiso, y con las disensiones entre descendiente y progenitor de que, al decir del historiador español mejor reputado, el pueblo sólo apreciaba, para dar la razón á Fernando, que éste gustaba de las corridas de toros y las protegía, mientras las proscribían Godoy y el Rey Carlos IV.¹ La conjuración del Escorial y la abdicación que en Aranjuez hizo Carlos IV en favor de Fernando VII, cuya entrada como rey en Madrid entusiasmó al pueblo hasta el delirio, dieron á un espíritu tan ingenioso como el de Napoleón coyuntura propicia para preparar los tratados de Bayona, y mucho más cuando padre é hijo acudían al César como árbitro supremo designado para decidir sobre los secretos de la alcoba y las intimidades del hogar.

¹ "Ayudaba á esta impopularidad la circunstancia de ser el Príncipe Fernando ardientemente afecto á la fiesta de toros. Idoló Fernando del pueblo, y acordó pueblo y Príncipe en esta afición; enemigos Fernando y Godoy y prohibiendo éste lo que constituía al entusiasmo de aquél, y el delirio de la gente popular que le aclamaba, la medida concitó más y más el odio de aquellas clases al favorito. Cuando más adelante, instalado ya Fernando en el trono de Castilla, le veamos cerrar las universidades y crear y dotar cátedras de tauromaquia, tendremos ocasión de cotejar el espíritu de los dos reinados, el de Carlos IV que ampliaba y fomentaba los establecimientos literarios y científicos, y prohibía las corridas de toros, y el de Fernando VII que mandaba cerrar las aulas literarias y hacia catedráticos á los toreros." (Lafuente Historia de España. Tomo V, pág. 274).

Con estólida insensatez, raras ocasiones registrada en la historia, Carlos IV y Fernando VII llegan á Bayona demandando el laudo napoleónico. La sentencia arbitral y su ejecución son sencillas, proditorias y rápidas: el 5 de Mayo de 1808, Carlos IV cede á Napoleón la corona de España; al otro día, Fernando VII prescinde en favor de su padre de los derechos que le otorgara la abdicación de Aranjuez; el 10 de ese mes, el mismo Fernando renuncia en favor de Napoleón sus derechos de Príncipe de Asturias; y en el resto del repetido mes, varios traidores españoles insisten en que Napoleón dé á su hermano José el cetro de España. El 15 de Junio se congregan en Bayona diputados españoles para discutir la constitución que Napoleón preparara. Diez sesiones bastaron al efecto, y el 7 de Julio del propio año la juraba José Bonaparte y los diputados, lo que permitió á aquél extractarla seis días después en su famoso manifiesto expedido ya en territorio español, en Vitoria.

Esa constitución de Bayona, intrusa, usurpadora y todo, correspondía á lo único que atenúa las invasiones napoleónicas; que en medio de sus horrores y su sangre, difundían principios de libertad á las pobres naciones abrumadas por el absolutismo de los reyes. Esa constitución de Bayona, que si aceptaba la monarquía hereditaria, instituía un Senado, una asamblea legislativa con tres brazos, clero, nobleza y pueblo, y una magistratura inamovible, llevaba incuestionablemente á España gérmenes benéficos y fructíferos de que siglos atrás se vió privada: pues si es verdad que tiene Castilla la honra altísima de haber reunido Cor-

tes antes que ningún otro país lo hiciera, en 1169, también es cierto, como lo observa Mr. Nys,¹ que desde el proyecto del sabio Alfonso X, después las Siete Partidas, fué España el prototipo del absolutismo. Por eso acaso Lafuente, el citado historiador, no puede menos que decir cuando habla de la Constitución de Bayona: ".....Aunque de origen ilegítimo y nunca planteada, pero tal vez por esto mismo más célebre, al cabo era la primera concesión del que se decía poder real al pueblo español y llevaba escritas en una de sus páginas estas notables palabras... Como obra política no merecía ciertamente ni los elogios ni las censuras que los hombres de partido le han prodigado; como obra de aplicación en determinadas circunstancias, aunque muy imperfecta y aparte el vicio de origen, podía considerarse como la transacción menos violenta de la forma del absolutismo á la forma de la libertad."²

Lo que Fernando VII hizo durante su cautiverio en Francia es tan denigrante y tan abyecto, que verdadero trabajo cuesta creerlo. En cambio, el pueblo español, luchando con las tradiciones absolutistas, llegó hasta la heroicidad en el deber de conservar la patria incólume. Comprendiendo que su necesidad suprema era reunir Cortes, que lo representaran y le dieran lo que por tantos siglos negaron las monarquías legítimas, mientras que la invasión napoleónica lo otorgaba, se esforzó con afanoso empeño en tal propósito, cuyo logro tarda dos años; pues hasta 24 de Septiembre

1 Etudes de droit international.—1896.—pág. 79.

2 Lafuente. Obra citada. Tomo V, págs. 42 y 43.

de 1810 se instalan en la Isla de León las Cortes Generales y Extraordinarias, vencidas las influencias de los retrógrados ante la Junta Central primero y ante la Regencia después.

*
* *

Quince días antes, aquí, en esta patria querida, de los sagrados labios del padre Hidalgo había brotado el grito de independencia.

¿De dónde venía la inspiración bendita que moviera ese acto del Cura de Dolores? Excusada pregunta si no hemos olvidado la magna sutileza y el empuje potente con que se abren paso las ideas. Fructíferas tenían que ser las contenidas en los dos acontecimientos culminantes que han dado materia á lo que llevo escrito, ó más claro, en la independencia de los Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Por eso y por mucho que lo impidiera el bloqueo intelectual en que España tuvo á sus colonias, hasta ellas, poco á poco, trasponiendo mares y continentes, llegó la idea de libertad que cristaliza y brilla con las declaraciones de independencia de 1810: la de Caracas en Abril, la de Buenos Aires en Mayo, en Julio la de Nueva Granada y la nuestra en Septiembre. Y esto, no obstante los decretos que, acaso previéndolas, más probablemente á impulsos de la gratitud para colonos que en 1809 enviaban doscientos ochenta y cuatro millones de reales al cautivo Fernando VII, expedían las autoridades de la Península, que, al despertar de un letargo de tres centurias, discurrieron que tan hom-

bres eran ellas como los indios americanos, repartidos antes en encomiendas.¹

Desde el grito de Dolores debemos seguir el hilo de las disposiciones legislativas expedidas por nuestros insurgentes, sin perder por esto el de las promulgadas por nuestros conquistadores.

1 De estos decretos los más notables son los siguientes:

29 de Enero de 1809.—La Junta Suprema Central, en Sevilla, á nombre de Fernando VII, decreta que las Américas dejan de ser colonias, y que cada virreinato mande un representante á la Corte.—Se publicó aquí por bando de 14 de Abril del mismo año.

26 de Mayo de 1810.—El Supremo Consejo de España é Indias, en la isla de León, decreta la abolición del tributo que pagaban los indios.

15 de Octubre de 1810.—Las Cortes generales y extraordinarias, en la misma isla, establecen la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos.

9 de Febrero de 1811.—Las mismas Cortes, en la propia isla, expiden otro decreto acerca de dicha igualdad.

Decreto de igual fecha, autoridad y lugar.—Igualdad de representación de europeos y ultramarinos en las Cortes españolas.

13 de Marzo de 1811.—Las mismas Cortes, en la isla citada, hacen extensiva á todas las castas, la abolición del tributo establecida en el decreto de 26 de Mayo de 1810.

22 de Febrero de 1813.—Las propias Cortes, ya en Cádiz, expiden el famoso decreto aboliendo la Inquisición, que tanto engaña á los incautos, porque suponen que la supresión de ese tribunal aterrador implica paz para las almas y libertad para las conciencias, ó más claro, porque suponen erróneamente que abolida la Inquisición, abolido quedaba también todo sistema de persecución por actos del fuero interno, ó sea, por la forma y manera que cada conciencia tiene de las ideas de Dios y de religión.

Nada menos exacto, como vamos á verlo, que suposición semejante, á cuyo valimiento contribuyó el ruido que produjo, restaurado Fernando VII, el restablecimiento del odioso Tribunal de la fe, autorizado allá en el siglo IV de nuestra éra por Teodo-

Para clasificar las emitidas aquí, conviene no olvidar que nuestra guerra de independencia comprende cinco períodos: el de Hidalgo, el de Morelos, el de Mina, el de Guerrero y el final. Durante el primero, el fragor y la violencia de los combates apenas dieron tiempo á nuestro Cura para legislar, y es de verdad

sio, el español de nacimiento que llegó á ocupar el solio romano.

El famoso decreto de 22 de Febrero de 1813 suprimía, es cierto, la Inquisición, pero dejando viva la previa censura, y lo que es más, restaurando la ley 2, tít. 26 de la Part. 7^a, cuyos términos copiaré íntegramente adelante. Que al proyectarla el rey sabio, en el siglo XIII, creyera justo y conveniente y político que los jueces seculares cuando encuentren un hereje contumaz “deuenlo quemar en fuego de manera que muera,” no debe merecer la censura de pensadores ó jurisconsultos, acostumbrados á estimar las condiciones de tiempo y lugar. Pero que en pleno siglo XIX se reviva precepto legal expedido 500 años antes, y, al revivirlo, se pretenda favorecer la libertad de conciencia, esto es lo que ningún espíritu medianamente ilustrado puede aceptar. Y cuenta con que, muy cerca, allende los Pirineos, y aquí, en los Estados Unidos, acababa de darse enseñanza clara y grandiosísima de cómo se respeta y se protege la conciencia humana.

Deseoso de no afirmar nada sin comprobación plena, voy á copiar al justamente reputado historiador Lafuente, cuando declara, con la mejor buena fe, que fué un paso magno y grandioso de las Cortes extraordinarias abolir la Inquisición en los términos que lo hicieron. Oigámosle:

“Consuela ver ya cómo, al compás que la lucha material de las armas, vacilante en el principio de este año, se inclinaba ya evidentemente hacia el comedio de él en favor de la noble causa de la independencia española; cómo al compás que la cuestión de la guerra se iba resolviendo favorablemente en la extremidad septentrional de la Península, en el otro extremo, en el Mediodía de España, en la Asamblea nacional reunida en Cádiz, se marchaba con paso firme, libres ya uno y otro punto de enemigos, por la senda de las grandes reformas políticas y administrativas, resolviéndose aquí la contienda moral en favor de la escuela liberal y

sorprendente que en medio de sus marchas y batallas aprovechara el respiro de su breve permanencia en Guadalajara intentando la organización de un gobierno con dos Ministros, el de Estado y del Despacho y el de Gracia y Justicia, y para expedir el trascendental decreto de 6 de Diciembre de 1810 aboliendo la es-

reformadora, como allá se resolvía la contienda material en pro de la restauración y de la libertad de España.

Recordará el lector que ofrecimos al final del capítulo 22 dar cuenta á su tiempo, que es ahora, de la discusión y resultado del célebre dictamen de la comisión de Constitución, relativo á la abolición del Santo Oficio, dictamen presentado en la sesión del 8 de Diciembre de 1812, y diferida y señalada su discusión para el 4 de Enero de 1813. Comenzó en efecto el año con este solemne y luminosísimo debate, el cual sólo impreso separadamente, llena un volumen de cerca de 700 páginas del "Diario de las Cortes;" y entróse en él no sin que los enemigos de la reforma que se proponía dejaran de suscitar embarazos y estorbos para ver de impedir, ó por lo menos de dilatar una discusión, de la cual preveían una derrota en la votación, y principalmente en la doctrina. Mas no pudieron evitar sino por pocos días que se entrara de lleno en ella.

El dictamen estaba diestramente concebido y redactado, y de la manera más á propósito para conseguir el objeto, sin que los hombres timoratos y las conciencias más escrupulosas y místicas pudieran temer ni menos alegar con razón que, suprimido el tribunal del Santo Oficio, quedase la religión sin amparo y sin la protección conveniente y debida. Por eso se ponía por artículo 1º en el proyecto: "La religión católica, apostólica, romana, será protegida con leyes conformes á la Constitución." Proposición que nadie podía desechar, puesto que era una reproducción del artículo constitucional. Y ni ésta ni ninguna de las precauciones que luego notaremos, eran superfluas, tratándose de novedad tan grande entonces, y contra la cual protestaban, unos por interés, otros por verdadera convicción, por hábito ó por fanatismo otros, y otros también por temor de que faltando aquella institución no hubiera garantía que la reemplazase para preservar la socie-

clavitud, con lo que se anticipó y superó al artículo 5º, fracción IV, de la Constitución española del 18 de Marzo de 1812.

Ese Código español fué, después del decreto de 24 de Septiembre de 1810, que sanciona el principio de división de poderes, el que, ya no con breves líneas,

dad del contagio de la herejía ó para contener la impiedad. Seguía á este artículo otro en que se declaraba que "el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución." Y aunque era también una verdad, y una consecuencia ingeniosamente sacada y puesta al lado de la proposición primera, los defensores de aquella institución, que los había muy ilustrados, comprendieron el artificio, penetraron que en los dos artículos estaba la sustancia de todo el proyecto, y por eso se fijaron en ellos, se quejaron de la forma, y los atacaron con vehemencia.

"Había entre los impugnadores buenos adalides, instruidos á la manera de la antigua escuela, que pronunciaron discursos excelentes en su género y no destituídos de razones, porque las hay siempre en todo punto que ni es de fe ni es ninguna verdad matemática, distinguiéndose entre ellos los Sres. Inguanso y Riesco, inquisidor este último, y cuyo discurso ocupó cerca de dos sesiones, y podría formar el solo un pequeño volumen. Pero rebatíanlas oradores de opiniones contrarias, y de erudición más vasta y profunda, tales como Argüelles y Muñoz Torrero, que eran de la comisión; como Toreno y Mejía, que no eran de ella, y entre los eclesiásticos hombres tan doctos y tan respetables como Espiga, Oliveros, Villanueva y Ruiz Padrón; de estos dos últimos, el postrero con copia de erudición histórica y de fuertes razones; el anterior, mezclando con ellos cierta ironía amarga contra uno de los más pronunciados inquisitoriales. La discusión toda fué digna de la gravedad é importancia del asunto. Al fin se votaron los dos primeros artículos, clave de todo el proyecto, aprobándose por 90 votos contra 60 (22 de Enero). "Desplomóse así, dice un ilustre historiador, aquel tribunal, cuyo nombre sólo asombraba y ponía aun espanto."

"Algunos de los siguientes artículos fueron todavía impugnados con empeño, especialmente el que establecía en su primitivo

sino con amplios detalles, trató de constituir á la Nación y de reconocer derechos individuales. Por eso implica otro de los factores más importantes de nuestra independencia.

En el segundo período de ésta, en el de Morelos, nuestros insurgentes sí se consagran á constituir legis-

vigor la ley 2ª título 26 de la Partida VII, en cuanto á dejar expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y la de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Pero ya este artículo tuvo en la votación una mayoría bastante más crecida que en las anteriores. Los restantes de la primera parte del proyecto produjeron ya poca discusión, y no mucha tampoco los que constituían la segunda, reducidos á señalar las medidas que habían de adoptarse contra la introducción de libros ó escritos prohibidos, ó contrarios á la religión, y la manera cómo los infractores habían de ser juzgados, que son las precauciones á que antes nos hemos referido. La discusión duró un mes justo, hasta el 5 de Febrero, pero el decreto no se publicó hasta el 22 del propio mes, á fin de hacerle preceder de un manifiesto ó exposición de motivos."

Hé aquí, ahora, íntegros el decreto español de 1813 y la ley de Partida:

"Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Art. I. La Religión Católica, Apostólica Romana, será protegida por leyes conformes á la constitución.

II. El tribunal de la inquisición es incompatible con la constitución.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las cau-

lativamente á la Nación, y al efecto, reunido el primer Congreso mexicano en Chilpancingo, sanciona, á 6 de Noviembre de 1813, la hermosa acta de emancipación, y en Apatzingán, á 22 de Octubre de 1814, una Cons-

sas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitución y á las leyes.

IV. Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusación fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaración é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposición, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fron-